

050013333011-2021-00142-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00142-00
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO MELO BURBANO
ACCIONADO	1-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC 2- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADO	3- MUNICIPIO DE ENVIGADO
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	064

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 12 de mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Envigado establecieron las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva trescientos seis (306) empleos, pertenecientes a cuatrocientos cincuenta (450) vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del municipio de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

Señaló que se inscribió al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219, número de OPEC 40751, asignando el número de inscripción 269280366 y cargo al cual además fue admitido en la etapa de verificación de requisitos

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Indicó que el cargo denominado Profesional Universitario, para el cual se inscribió tiene el siguiente propósito *"administrar los procesos de fortalecimiento y modernización de la gestión de la secretaria de educación y cultura, sus establecimientos educativos, los procesos certificados y relacionados con el análisis sectorial e información estratégica educativa para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio."*, por lo tanto tiene 18 funciones definidas en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esgrimió que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina celebraron un contrato administrativo para adelantar el Concurso de Méritos, la Fundación Universitaria a su vez ejecutó las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas.

Explicó que por cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos por el concurso fue admitido en el proceso de selección, razón por la cual, fue citado de forma presencial para el día 28 de febrero de 2021 a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, afirmó que con la finalidad de dar lineamientos claros e información necesaria a los aspirantes que fueron admitidos la Fundación Universitaria del Área Andina presentó la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas la cual hizo énfasis en el nuevo formato de prueba llamado *"prueba de juicio situacional"* bajo el cual se diseñan las preguntas para evaluar las competencias Básicas- Funcionales y Comportamentales de los aspirantes.

Manifestó que las pruebas básicas y funcionales debían estar ajustadas a las funciones establecidas para el empleo identificado con el Código OPEC 40751, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 en la Alcaldía de Envigado, lo cual no ocurrió toda vez que no se observó las temáticas orientadas al propósito del cargo definido en la OPEC 40751.

Adveró que el día del examen evidenció que más del 50% de las 80 preguntas de la prueba de competencias básicas-funcionales, no correspondían ni al propósito ni a las funciones del empleo identificado con el Código OPEC 40751, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 en la alcaldía de Envigado, para el cual se encontraba inscrito.

Argumentó que respetando el debido proceso esperó a la publicación de los resultados de las pruebas para proceder a realizar las reclamaciones correspondientes, por lo tanto, el 20 de abril del 2021 la CNSC publicó un mensaje en la página afirmando que el 27 del mismo mes y año

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

comunicaría a los aspirante los resultados de las pruebas de conocimiento, fue así como el 27 de abril de 2021 a través del Sistema del SIMO, la CNSC publicó los resultados en los cuales no fue admitido por no alcanzar el puntaje mínimo de 65 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, ya que su resultado fue de 56.76 puntos.

Afirmó que el 29 de abril de 2021 presentó reclamación la cual quedó registrada con el número 391374821, allí solicitó revisión de la evaluación, así mismo solicitó que le enviaran a su correo electrónico ing.luismellob@gmail.com, copia del examen resuelto con el fin de verificar lo evaluado.

Finalmente, indicó que el 28 de abril solicitó la revisión del examen sin que a la fecha de la presentación de la tutela haya recibido copia del examen resuelto lo que fundamenta la violación a su derecho a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso y desempeño de ejercer funciones en cargos públicos.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

A continuación, se transcribe las pretensiones invocadas por el accionante en la presente acción de tutela:

"PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procedan a realizar las gestiones administrativas necesarias para se practique una nueva prueba escrita dentro de la convocatoria N° 1010 - Territorial 2019 ajustada a la realidad del propósito y funciones del empleo identificado con el Código OPEC 40751, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 en la Alcaldía de Envigado o en su defecto se ponderen las respuestas a la pruebas básica y funcional de las preguntas que se ajustan al empleo identificado con el Código OPEC ya mencionado."

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Considera la parte accionante que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso y desempeño de funciones así como al derecho a ocupar cargos públicos.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020.

Afirmó que la Fundación Universitaria del Área Andina informó que revisado los listados de asistencia se comprobó que el Sr. Luis Eduardo Melo Burbano, aspirante admitido al proceso de selección de la alcaldía de Envigado asistió a la prueba escrita el 28 de febrero de 2018.

Señaló que las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que *"tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"*.

Manifestó que la prueba sobre competencias básicas está diseñada para evaluar en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico, por su parte la prueba de competencias funcionales, está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral y la prueba de competencias comportamentales, está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la entidad.

Esgrimió que los ejes temáticos y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas, por lo tanto, cada aspirante tiene que valorar cuales son

los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

Recalcó que los preceptos establecidos en los artículos 24 y 25° del Acuerdo Rector, se establecieron los ejes temáticos a evaluar guardando relación directa con las funciones de cada uno de los empleos a proveer; dichos ejes pasaron por un primer ejercicio de validación con las entidades participantes, la CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias y con base en la información entregada por la CNSC como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente proceso mediante la metodología "cascada" que consiste en dividir el proyecto en diferentes procesos que se ejecutan de forma secuencial hasta conseguir los objetivos marcados en cada fase o todo el proyecto, logrando así el objetivo final (evaluar guardando correlación directa con las funciones de cada empleos), allí se estableció la matriz definitiva de ejes y contenidos temáticos.

Manifestó que es importante resaltar que el accionante desde el inicio del presente proceso de selección conoció las funciones del empleo al cual se inscribió, por tanto, los ejes y contenidos publicados para ser evaluados en la prueba escrita sobre competencias básicas y funcionales son una orientación, pero es obligación del aspirante determinar las normas y bibliografía de estudio teniendo siempre como base las funciones y propósito del empleo al cual se inscribió.

Argumentó que una vez verificado el sistema SIMO se encuentra que el señor Luis Eduardo Melo el día 29/04/2021 a las 4:02:14 P.M registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba y el día 13 de mayo de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que, los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, por lo tanto no es cierto que no se haya procesado la reclamación y solicitud de acceso del accionante interpuesta en términos, dado que el mismo está citado para el día 23 de mayo de 2021 a las 7:00 AM en la ciudad de Medellín en la dirección: Circular 1a No 70-01, información que puede ser verificada por el señor Luis Melo ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Finalmente, afirmó que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos, por tanto el accionante tendrá la posibilidad el día 23 de mayo de verificar su cuadernillo, hoja de respuesta y hoja clave para complementar si así lo determina su reclamación inicial.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia no acceder a las pretensiones solicitadas por el actor.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** dio respuesta a la presente acción de tutela argumentando que en los preceptos establecidos en los artículos 24 y 25° del Acuerdo Rector, se establecieron los ejes temáticos a evaluar guardando correlación directa con las funciones de cada uno de los empleos a proveer; dichos ejes pasaron por un primer ejercicio de validación con las Entidades participantes, la CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias.

Señaló que los ejes publicados para la OPEC 40751 son los esenciales para el cumplimiento de las funciones señaladas en la OPEC y establecidas por la alcaldía de Envigado-Antioquia- en su manual de funciones, razón por la cual el accionante desde el inicio del presente proceso de selección conoció las funciones del empleo al cual se inscribió, por tanto, los ejes y contenidos publicados para ser evaluados en la prueba escrita sobre competencias básicas y funcionales son una orientación, pero es obligación del aspirante determinar las normas y bibliografía de estudio teniendo siempre como base las funciones y propósito del empleo al cual se inscribió.

Indicó que la Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 ha respetado cada etapa señalada en el Acuerdo Rector sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante y responderá de fondo cada uno de los interrogantes que el accionante realice en su reclamación final en los términos establecidos para tal fin.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Finalmente argumentó que las características de la acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o contando con ellos no resultan suficiente, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo anterior quiere decir que su carácter subsidiario, insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Solicita declarar la improcedencia, o se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia no acceder a las pretensiones solicitadas por el actor.

El **MUNICIPIO DE ENVIGADO** dio respuesta a la presente acción de tutela afirmando que no le está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, por lo que se atienden a la decisión que al respecto disponga el juez constitucional, siempre y cuando no sea contraria a los intereses del Municipio de Envigado.

Afirmó que el ente territorial no tiene participación, ni incidencia alguna en la valoración de los requisitos aportados por los participantes para participar en la convocatoria para el concurso de méritos territorial 2019; sin embargo, se atiende a lo que determine el juez constitucional, toda vez que la autoridad competente es exclusivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso y desempeño de funciones y al derecho a ocupar cargos públicos, por considerar que las pruebas escritas de conocimiento básico no estaban ajustadas a la realidad del propósito y funciones del empleo

identificado con el Código OPEC 40751 dentro de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

Tesis de la parte accionada

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, como quiera las pruebas de competencias básicas, las pruebas de competencias funcionales y las pruebas de competencias comportamentales fueron realizadas con los preceptos establecidos en el artículo 24 y 25° del Acuerdo Rector el cual reglamenta la Convocatoria Territorial 2019.

Por su parte la Fundación Universitaria del Área Andina afirmó que no se presentan las características de la acción constitucional, ni siquiera para invocarla como un mecanismo especial preferente puesto que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, además no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto quiere decir que su carácter subsidiario, no puede reemplazar los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente la acción de tutela.

Finalmente, la alcaldía del municipio de Envigado afirmó que no le está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, sin embargo, indica que se atiene a lo que determine el juez constitucional, toda vez que la autoridad competente es exclusivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora o si por el contrario las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y desempeño de funciones y al derecho a ocupar cargos públicos.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma que pruebas básicas y funcionales del empleo identificado con el código OPEC 40751, denominado Profesional Universitario, Grado 4, Código 219 en la alcaldía de Envigado, debía estar ajustado a las funciones establecidas para dicho empleo, situación que no ocurrió puesto que las temáticas orientadas al propósito del cargo definido en la OPEC 40751 fueron totalmente distintas a las ofrecidas en el cargo ofertado.

Por su parte, la CNSC afirma que las pruebas realizadas dentro del cargo ofertado (OPEC-40751) fueron elaboradas con las pautas establecidas en los artículos 24 y 25° del Acuerdo Rector el cual reglamenta la Convocatoria Territorial 2019.

Así mismo argumenta que el accionante presentó reclamación y solicitó acceso al material de la prueba, por lo cual la CNSC el día 13 de mayo de 2021 le informó que los aspirantes que habían presentado reclamación y hayan solicitado el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, el actor fue citado para el día 23 de mayo de 2021 a las 7:00 AM en la ciudad de Medellín.

Además indicó que el acceso al material de la prueba escrita se realizaría con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos, por tanto el tutelante tendrá la posibilidad el día 23 de mayo de verificar su cuadernillo, hoja de respuesta y hoja clave para complementar si así lo determina su reclamación inicial.

De otra parte, la Fundación Universitaria del Área Andina afirmó que el accionante tiene otros medios de defensa judicial para reclamar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela, toda vez que no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que actúe como mecanismo subsidiario, además a falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente la acción de tutela.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha indicado:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Sentencia T-180 de 2015)

Pues bien revisadas las pretensiones de la acción constitucional y las respuestas de las entidades demandadas así como los documentos aportados el Juzgado no avizora vulneración de derechos fundamentales.

En efecto respecto de la reclamación presentada por el tutelante cabe indicar que el accionante fue citado para el día 23 de mayo de 2021 a las 7:00 AM en la ciudad de Medellín, para revisar el material de prueba.

Adicionalmente el accionante contará con dos (2) días, es decir, el 24 y 25 de mayo de 2021 para complementar la reclamación presentada ante la CNSC contra los resultados de las pruebas presentadas dentro de la convocatoria territorial 2019, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 29 del acuerdo N° 2019100001396 del 4 de marzo de 2019 expedido por la CNSC.

Por lo tanto al no haberse agotado aún la etapa de reclamación respecto de las pruebas presentadas, la acción de tutela en éste caso resulta improcedente, como quiera que el señor Melo Burbano se encuentra en la etapa de reclamación y solo hasta que se agote la misma se podrá saber cuál es la respuesta a las inconformidades y sin como consecuencia del proceso de reclamación el puntaje definitivo del accionante es o no reajustado.

Con respecto a lo anterior la Corte Constitucional ha señaló:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos.

*Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. (sentencia SU-617 de 2013)*

En resumen no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y en cuanto a las afirmaciones de que las preguntas del examen no correspondían a las funciones del cargo, tampoco hay evidencia de que tal hecho corresponda a la realidad.

De acuerdo con el material aportado el examen realizado fue el mismo para todos los participantes, de suerte que todos los concursantes están en condiciones de igualdad y ordenar que se haga un examen distinto para el accionante sí configuraría una vulneración del derecho a la igualdad de las demás personas interesadas en el proceso.

En este orden de ideas las pretensiones de la acción de tutela deben ser denegadas, toda vez que no se evidencia que las entidades demandadas estén vulnerando algún derecho fundamental al actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Amparo Constitucional incoada por el señor **LUIS EDUARDO MELO BURBANO** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, fundación Universitaria del Área Andina y Municipio de Envigado por las consideraciones antes expuestas

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f99ff781b89def119f594594cc03611f7d6dd87dc0918478f5ac6b
9cf15c06c**

Documento generado en 25/05/2021 01:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**